



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500593261



20155500593261

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**  
**CARRERA 28 No. 7 - 44 PISO 1**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18031 18190 18219** de **08/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 018219 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 .

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

**RESOLUCIÓN N° 018219 del 08 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

*de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

**HECHOS**

El 25 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 124449 al vehículo de placa TSK-563, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre especial **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre especial **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, (...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato(...)*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de febrero de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su REPRESENTANTE LEGAL, radicado por medio de oficio N° 2015-560-011615-2.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, *Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ *El día 17 de diciembre del 2014 la superintendencia de puertos y transportes mediante la resolución No. 30173 abre investigación administrativa a mi representada bajo el cargo de presunta violación al código 518, estos cargos ya habían sido formulados por el mismo ente estatal el día 16 de diciembre de 2014 bajo la resolución No. 24163 en la cual se abre investigación.*
- ✓ *Por lo que recurrimos al principio de NON BIS IN IDEM que prohíbe que una persona, por el mismo hecho, sea sometido a juicios sucesivos, en otras palabras no permite la acumulación de sanciones contra un individuo, porque de ser así se estaría vulnerando el principio de tipicidad que es fundamental*
- ✓ *Se informa a la superintendencia de puertos y transportes, que la empresa para la fecha de los hechos portaba el extracto No. 4550 con fecha de vencimiento de 5 de diciembre de 2012, para lo cual adjuntamos copia del mismo.*

**RESOLUCIÓN N° 018219 del 08 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

- ✓ *El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un medio idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es una orden de citación al presunto contraventor.*
- ✓ *Solidaridad en las multas de transporte aplicadas a las empresas y al propietario.*
- ✓ *Jamás le fue notificada a mi representada la existencia de dicho comparendo por parte del tránsito, violando de esta manera lo determinado en el artículo 29 de la constitución, su derecho al debido proceso y la defensa ante la autoridad de tránsito.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 124449
2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:
  - 2.1 Copia del Extracto de contrato No. 4550 que portaba el vehículo el día de los hechos
  - 2.2 Copia de la resolución 24163 del 16 de diciembre 2014.
  - 2.3 Camara de comercio

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

#### 2.4 Cedula del representante legal

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Para el presente caso y en relación a la Resolución de apertura No. 24163 del 16 de diciembre de 2014, se tiene como plena prueba la "Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 124449" que constituye una prueba útil, conducente y pertinente para el proceso de la referencia. Es así, como se comprueba que no portaba extracto de contrato para el servicio prestado, por lo que la administración abre investigación para determinar la culpabilidad o no de la investigada. Igualmente, se constituye como una actuación de ejecución instantánea, dado que el agente de tránsito al solicitar el documento de carácter público y legal al conductor del vehículo, quien actúa como representante de la empresa a la que pertenece.

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso existen tres (3) sistemas que son:

- a. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b. El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

**RESOLUCIÓN N° 01 8 2 1 9 del 8 8 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

El anterior sistema requiere una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c. El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia.

Este sistema

El anterior sistema requiere igualmente una motivación que consiste en la expresión de las razones que el juzgador para determinar el valor de las pruebas con fundamento en las citadas reglas.

Este último de los sistemas mencionados es el consagrado en el Código general del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.  
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### **ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

**RESOLUCIÓN N° 010219 del 08 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

**RESOLUCIÓN N° 018219 del 08 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

*trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>*

Conforme con lo anterior, y al no presentarse petición sobre la práctica de algún medio de prueba el despacho no va resolver ninguna solicitud de pruebas presentadas por el gerente de la empresa investigada

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 124449 del día 25 de noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A**, identificada con el NIT. 815.002.725-7., el 25 de noviembre de 2012, por incurrir en la presunta violación del código 587, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho entrara a estudiar las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### **NON BIS IN IDEM**

En el punto debatido del Principio del *Non Bis In Idem* por la parte investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la *Sentencia C- 018 del 2004*.

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145



**RESOLUCIÓN N° 018219 del 08 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A, identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

Sin embargo, para el caso en concreto no estamos frente a sanciones de distinta categoría, esta delegada dicto aperturas que a saber son 24163 de 16 de diciembre de 2014 y resolución No. 24163 de 16 de diciembre de 2014, por los hechos acaecidos el día 25 de noviembre de 2012, y que quedaron registrados en el informe único de infracciones de transportes No. 124449, si bien los hechos son ciertos, toda vez que el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin portar el extracto de contrato, como en reiteradas ocasiones ha manifestado este despacho es esencial que el conductor lo porte durante todos los trayectos, no se puede presumir su existencia si al momento de los hechos no lo porta.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de **Non Bis In Idem** es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el *Principio de Tipicidad* que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa respecto a que *"(...)Por lo que recurrimos al principio de NON BIS IN IDEM que prohíbe que una persona, por el mismo hecho, sea sometido a juicios sucesivos, en otras palabras no permite la acumulación de sanciones contra un individuo, porque de ser así se estaría vulnerando el principio de tipicidad que es fundamental (...)"*, toda vez que se está vulnerando por parte de este despacho esta prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, y al haberse proferido dos resoluciones de apertura por los mismo hechos, se está incurriendo violación al principio de **Non Bis In Idem**, pues como ya se explicó, existe una prohibición, por lo tanto, es procedente el argumento de la empresa vigilada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**RESOLUCIÓN N° 01 0219 del 08 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

Respecto al descargo presentado (...)*Jamás le fue notificada a mi representada la existencia de dicho comparendo por parte del tránsito, violando de esta manera lo determinado en el artículo 29 de la constitución, su derecho al debido proceso y la defensa ante la autoridad de tránsito.(...)*, es necesario dejar claro que existe un efectivo cumplimiento a este principio y a sus subprincipios que se derivan del debido proceso, toda vez que este principio se concretiza en 3 aspectos anteriormente denominados y explicados que a saber son; motivación en la resolución, debida notificación y estudio probatorio, respecto a la debida notificación no esta vulnerando tal postulado, debido a que esta se refiere a la notificación de la investigación administrativa y no a la policiva, procedimientos distintos, por tanto no es posible acoger el argumento presentado por la empresa vigilada, toda vez que en lo concerniente al desarrollo de la investigación administrativa se está otorgando efectivo cumplimiento al debido proceso.

**DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*(...)"*

Por lo anterior, es claro que no es posible acceder a la pretensión de la investigada, **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7. donde aduce que no tiene responsabilidad alguna toda vez que es del propietario del vehículo y/o conductor, indicando además que *(...)Solidaridad en las multas de transporte aplicadas a las empresas y al propietario(...)* pues si bien es cierto que la ley ha señalado que los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre en ninguna de sus modalidades, toda vez que la Ley 336 de 1996, no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

**RESOLUCIÓN N° 01 8 2 1 9 del 0 8 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A, identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio a la igualdad y por el contrario se estaría violando el principio de legalidad al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción en la norma aquí mencionada, por lo tanto es la empresa la netamente responsable de implementar planes, estrategias, controles, etc para mitigar esta clase de inconsistencias en la prestación del servicio.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A**, identificada con el NIT. 815.002.725-7, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"*

Como bien lo señala el Artículo 14 del **Decreto 348 del 2015**:

*"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 018219 del 08 SEP 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. identificada con el NIT. 815.002.725-7.*

llevó acabo el 25 de octubre de 2012, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

*" (...)*

***Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)***

*(Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente, esto es verificar que no presten un servicio sin su autorización, frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>6</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>7</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, para este caso, la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7. en la que

6 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1956.

7 OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° ~~01 8 2 1 9~~ del **08 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte, pues como se explicó anteriormente corresponde probar a la vigilada los hechos que le sean favorables.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante, que presentó algunos documentos que pretendía hacer valer, algunos son conducentes útiles para demostrar que no existe responsabilidad de la empresa por tantos las afirmaciones que realizó el memorialista, por tanto encuentran respaldo en la parte probatoria y jurídica, motivos por si solos suficientes permiten concluir que la empresa no es responsable por los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2012.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 124449 del 25 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7., en atención a la Resolución N° 24163 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 518.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 24163 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7., en su domicilio principal en la ciudad de **Cali Valle del Cauca CARRERA. 28 NO. 7 44 PISO 1 correo electrónico trasnalvallecali@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada

RESOLUCIÓN N° ~~01 0219~~ del ~~08 SEP 2015~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24163 del 16 de diciembre 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**, identificada con el NIT. 815.002.725-7.

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**01 0219      08 SEP 2015**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyectó: NATALIA MARIA DULCEY ORTEGA- Grupo de Investigaciones - IUIT







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500562091



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A.**  
CARRERA 28 No. 7 - 44 PISO 1  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18031 18190 18219 de 08/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18017.odt

